

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014189034**20230004301**

Se decide la impugnación interpuesta por el señor **Ferney Prada Botache** contra el fallo proferido el 27 de enero de 2023, por el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

**1. ANTECEDENTES**

El accionante, elevó petición el 22 de diciembre de 2022, ante la **Secretaría Distrital de Planeación** con el fin de que se le reconociera la calidad de persona vulnerable y "*le dieran el Sisbén que le correspondía*"<sup>1</sup>; como segunda solicitud pidió que se le realizara la visita para que se le corrigiera el puntaje del Sisbén (SIC). Fundó la demanda tutelar, aduciendo que en el sitio donde reside, las personas que allí viven realizaron la encuesta causando que le aumentara el puntaje, afectándolo porque pertenece a una población víctima del conflicto armado y tiene a su cargo una persona en condición de discapacidad; que la entidad le respondió informándole que no se podía modificar, por lo que solicitó mediante el amparo que se ordenara a la Secretaría de Planeación modificar el puntaje y otorgarle la calificación que le corresponde al nivel y estado de vulnerabilidad en la encuesta Sisbén.

Admitida la acción de tutela por el A quo y una vez notificada, la entidad accionada rindió informe el pasado 18 de enero de 2023; el cual aportó la respuesta entregada al accionante el día 12 de enero hogaño junto con la constancia de entrega, expuso su defensa y solicitó negar la acción<sup>2</sup>. El Juzgado de primer grado, decidió negar el amparo por improcedente, al encontrar que la entidad no vulneró los derechos deprecados, debido a que realizó la debida comunicación y la instrucción al actor para que procediera a solicitar la encuesta que actualizara y corrigiera de los datos; en las consideraciones, tuvo en cuenta las funciones de la entidad y la manera como se estima el puntaje a partir de la identificación y selección de beneficiarios junto con los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por los artículos 24 de la Ley 1176 de 2007 y 165 de la Ley 1753 de 2015 y concluyó que el interesado no probó la vulneración reclamada.

Inconforme con la decisión, el señor **Prada Botache**, presentó en oportunidad el escrito de impugnación, aduciendo que la accionada le entregó repuesta únicamente de modo, más no de fondo, pues no le informó en qué fecha se le va a realizar la nueva visita, como tampoco le explicó el procedimiento que debe seguir para la caracterización ni el estado en que se encuentra el trámite, solicitando que se revoque la decisión de primer grado y se le proteja sus derechos como desplazado.

---

<sup>1</sup> Escrito de Tutela.

<sup>2</sup> Carpeta 06 del cuaderno 1.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en este caso en particular la decisión emitida por la Juez de primer grado se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que se imponen, en cuanto a la garantía constitucional del derecho fundamental de petición, conforme los argumentos expuestos por el accionante que aduce no se le dio respuesta de fondo.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el *derecho de petición* en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)<sup>3</sup>, señala en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)”*.<sup>4</sup>

Descendiendo al caso en concreto, aduce el recurrente, que la entidad no le informó la fecha en que se le realizaría la visita, como tampoco el procedimiento para realizar la caracterización ni el estado de su trámite. Al respecto, revisados los documentos integrados al plenario, cuyas pruebas se encuentran dentro del escrito de tutela y en la carpeta 06 del expediente digital, de esta, se vislumbra que la entidad en respuesta del 12 de enero de 2022 le informó al accionante que:

*“(...) De manera que, si presenta alguna inquietud sobre su resultado de clasificación, lo procedente es que se acerque a cualquier punto de atención Sisbén de la Red Cade para que verifique que la información registrada en su encuesta esté actualizada. (...) En caso de que exista alguna novedad y dependiendo de la información que requiera modificación, se registrará el trámite procedente de actualización, que puede ser una inclusión o retiro de personas o solicitudes de modificación de datos personales (documento de identidad, empleo, ingresos, etc.), más no única y exclusivamente una solicitud de visita, pues ésta solo aplica en ciertos casos y, como se ha indicado, no se realiza con motivo de inconformidad con el resultado de clasificación. (...) Por ende, debe acercarse a un punto de atención a verificar su encuesta y conforme a la orientación de nuestro personal, si procede, registrar el trámite requerido para actualizar la información de su hogar. Debe además tenerse en cuenta que todo trámite está sujeto a la aprobación del*

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*DNP para que dicha entidad actualice tanto la encuesta como el resultado, sin que esto garantice que se le clasifique en el grupo de su interés, pues esto no es el fin de éstos trámites sino el de actualizar la información. (...)*<sup>5</sup>

De la respuesta transcrita, es menester indicarle al señor **Ferney Prada Botache**, que es su deber acercarse al punto de atención autorizado por la entidad para solicitar la actualización de los datos requeridos; que al ser evaluados por la **Secretaría Distrital de Planeación**, esta decidirá si habilita nuevamente la encuesta o en su defecto agenda cita para la visita mencionada, pues contrario a lo descrito en el memorial de impugnación, no hay soporte que acredite haber iniciado la reclamación, más allá del derecho de petición que ya fue resuelto y donde se le informó el procedimiento a seguir.

Lo anterior, se colige con las iterada jurisprudencia sobre la materia, expedida por el Máximo Tribunal Constitucional, *“en relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “ i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea<sup>6</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta” .<sup>6</sup> (Subrayado fuera del original).*

Corolario, razón le asiste al Juez Constitucional de primer grado al concluir que la **Secretaría Distrital de Planeación**, no ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad del accionante, conforme lo argumentó en la decisión del pasado 27 de enero hogano. Finalmente, esta Juez Constitucional confirmará la decisión proferida por el *A quo*, al encontrarse ajustada a derecho y fundamentada con los preceptos jurisprudenciales existentes.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido el 27 de enero de 2023 por el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por las razones expuestas en su parte considerativa.

**3.2. COMUNICAR** lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Yapn

<sup>5</sup> Carpeta 06, Respuesta Secretaría de Planeación.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-867 de 2013; Mp. Alberto Rojas Ríos.